

TÍTULO XII

de la instalación de surtidores de nafta y otros combustibles en predios privados

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art.

Artículo 1477. Los propietarios de surtidores de nafta y otros combustibles, instalados en predios privados, no podrán usufructuar las veredas públicas para el estacionamiento de vehículos que se detienen a proveerse, o para ampliación unitaria de su propia playa de estacionamiento, sin antes obtener permiso para ello de la Intendencia de Canelones (*).

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art.1

(*) A partir de la vigencia de la ley de Creación de los Municipios (ley 18567, modificativa, y hoy sustituida por la ley 19.272), el Señor Intendente, resolvió denominar al Ejecutivo Departamental (Resolución del 5 de agosto de 2010), como “Intendencia” o “Intendencia de Canelones.”

Artículo 1478. Los permisos deberán solicitarse por escrito, acompañados de un croquis de la ubicación del surtidor o estaciones de servicio automotriz y de la vereda que se desee utilizar para el estacionamiento accidental de los vehículos.

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art. 2

Artículo 1479. En caso de que desee adicionar el espacio de la vereda a la propia playa de estacionamiento se deberá establecer expresamente este propósito.

Las playas particulares de estacionamiento de vehículos, para toma de combustibles de surtidores instalados en predios privados, o para el mismo fin de estaciones de servicio automotriz, deberán estar separadas de las veredas por un murete de fábrica de ladrillos o material similar de una altura mínima de 0,50 metros cuya construcción se realizará previa gestión del permiso de conformidad con lo que dispone la respectiva Ordenanza.

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art. 3

Artículo 1480. Concedido el permiso de los usufructuarios abonarán por concepto de utilización de las veredas una u otra de las siguientes tasas:

-a) Para el estacionamiento accidental y momentáneo de vehículos sobre la vereda para tomar combustibles, la cantidad de..... (los precios los fija periódicamente la Intendencia (*).

-b) Para adicionar el espacio correspondiente a la vereda a la propia playa de estacionamiento o para uso mixto de detención de vehículos para toma de combustible y adición a la playa de estacionamiento, abonarán la cantidad de(los precios los fija periódicamente la Intendencia (*). En ningún caso se sumarán ambas tasas.

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art.4

(*) Ver nota ut supra

Artículo 1481. Las tasas mencionadas en el artículo anterior se abonarán por adelantado del primero al cinco de cada mes.

La mora en el pago de estas tasas determinará el pago de un recargo del diez por ciento más por cada mes subsiguiente.

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art.5

Artículo 1482. (Resolución No.6052. Circ-.101 de fecha 12/12/84. las infracciones a la presente Ordenanza se penarán con una multa de 2.75 unidades reajustables, la primera vez y 5.50 unidades reajustables en los casos de reincidencia, sin perjuicio del cobro de la tasas defraudada.

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art.6

Artículo 1483. Derógase el Art.21 de la Ordenanza sobre venta de nafta con postes surtidores de fecha 29/3/932, referida a los impuestos a la venta de nafta.

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art. 7

Artículo 1484. La Intendencia (*), reglamentará el presente Título(*).

Fuente: Decreto del 11 de diciembre de 1953, art.8

(*) Textos adecuados. Ver notas ut supra

Artículo 1485. La Intendencia de Canelones (*), permitirá la instalación de tanques surtidores para la venta de nafta del modelo que haya merecido su aprobación en las Plazas, Plazuelas, veredas de dos metros de ancho como mínimo, paseos y otros lugares de uso público, que conceptúa conveniente, después de requerir los asesoramientos que crea del caso. También se permitirá la instalación en garajes y terrenos particulares sujetos a estas mismas condiciones.

Si se acordara permiso para efectuar la instalación, ésta será intransferible y de carácter precario y revocable, quedando el interesado obligado a terminar y librar la instalación al servicio público, dentro de un plazo de sesenta días, que se contará desde la fecha en que se otorgue la autorización. En caso de incumplimiento se considerará caducada la concesión.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art. 1

(*) Texto adecuado.

Artículo 1486. Para gestionar permisos para la instalación de tanque y bombas destinadas a la venta de nafta en la vía pública, los interesados deberán presentar una solicitud en la que se establezca:

- a) Nombre y domicilio del solicitante.
- b) Sitio o lugar donde se desea hacer la instalación.
- c) Croquis de ubicación y corte de la instalación a acotados, a la escala de 1/100, con relevamiento de las construcciones hasta cincuenta metros.
- d) Dimensión y capacidad de los tanques.
- e) Memoria descriptiva de la instalación.

Cada solicitud se referirá a un solo tanque.

Todos los recaudos deberán presentarse en el sellado de Ley acompañados de su copia respectiva.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art.2

Artículo 1487. Los surtidores constarán de: bomba, tanque, caños de ventilación y medidas visibles graduadas de cinco en cinco litros y cada tanque o grupos de tanques cuya distancia no exceda de cinco metros deberá estar munido de medidas cuya capacidad sea de cinco, diez y veinte litros que estarán a disposición de quienes deseen controlar la cantidad de nafta que se les vende.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 3

Artículo 1488. El interesado será responsable de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar a terceros.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 4

Artículo 1489. Se permitirá a un mismo concesionario la instalación de dos o tres tanques adyacentes para la venta de nafta de distinta calidad.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art5

Artículo 1490. La bomba tendrá su totalizador automático indicando la cantidad de nafta expendida, un dispositivo indicador transparente que permita a los consumidores controlar la cantidad de nafta adquirida y un aparato que impide el funcionamiento cuando no esté el personal encargado de atenderlo.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 6

Artículo 1491. El líquido llega al dispositivo o aparato de cristal para los consumidores, sólo podrá permanecer allí el tiempo necesario para indicar la medida, debiendo el dispositivo estar vacío cuando no se utilice.

El tubo de alimentación del indicador deberá llegar a la parte superior y tendrá en el fondo del mismo una comunicación con el tanque para su descarga, para el caso de no ser usada la bencina que contenga el dispositivo.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 7

Artículo 1492. El tanque subterráneo será de hierro galvanizado u otro material que autorice la Intendencia, de espesor conveniente a juicio de la misma, no mayor de diez mil litros.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 8

Artículo 1493. El tanque descansará sobre una base de hormigón de 0.10 de espesor y la parte superior de la misma se hallará a una profundidad no menor de un metro del nivel del piso.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 9

Artículo 1494. El caño de descarga deberá llegar hasta cinco centímetros, por lo menos, del fondo del tanque. Los tubos de carga y descarga serán colocados de manera que pueda efectuarse fácilmente su inspección. La carga de los depósitos se hará por gravedad, mediante un caño provisto de telas metálicas y dos llaves de paso.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 10

Artículo 1495. Tanto la cañería como la guarnición serán de hierro galvanizado y las válvulas de cierre automático tendrán asiento metálico.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 11

Artículo 1496. Toda abertura o caño para introducir a extraer nafta del tanque, deberá estar provista de un filtro consistente en un tejido metálico que tendrá de 80 a 100 orificios por centímetro cuadrado.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art.12

Artículo 1497. El depósito y la cañería se cubrirán con una capa protectora de ladrillos u hormigón.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 13

Artículo 1498. El caño de ventilación tendrá una altura de cinco metros sobre el nivel del piso, con un diámetro no menor de dos y medio centímetros y terminará en forma de T con telas metálicas de protección en cada extremo.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 14

Artículo 1499. Los tanques y las cañerías antes de ser instaladas serán sometidos a una prueba de presión de media atmósfera durante treinta minutos.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 15

Artículo 1500. El funcionamiento de la bomba debe ser continuo, una interrupción mayor de tres meses, bastará para dar sin más trámite por caducada la concesión y el interesado deberá mandar retirar la instalación sin derecho a indemnización alguna.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 16

Artículo 1501. Se podrá exigir a los concesionarios el cumplimiento de cualquier medida relativa a seguridad de las instalaciones y del buen funcionamiento del aparato aún cuando no hubiera sido en la presente reglamentación. Cuando se considere conveniente la remoción, se podrá ordenarla y los propietarios deberán efectuar las obras necesarias dentro de los treinta días subsiguientes a la notificación de la orden respectiva, sin derecho a indemnización alguna por parte de la Intendencia (*).

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 17
(*). Texto adecuado

Artículo 1502. El concesionario contrae la obligación de conservar en perfectas condiciones el pavimento de la calzada o de la acera que remueva con motivo de la instalación como también reponerlo a su primitivo estado cuando por cualquier causa cesara la explotación y hubiera por lo tanto que retirar la instalación.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 18

Artículo 1503. Todas las instalaciones deberán mantenerse en perfecto estado de conservación e higiene, así como también precintados (sellados), por la oficina respectiva, los aparatos registradores del expendio de nafta.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 19

Artículo 1504. La carga de los tanques sólo podrá hacerse antes de la hora siete. Los envases portátiles reunirán las condiciones de seguridad necesarias y deberán conectarse con el depósito subterráneo, por medio de un caño de goma reforzado que llevará a sus extremos telas metálicas protectoras.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 20

Artículo 1505. Las instalaciones que se efectúen para este servicio, en los predios de propiedad municipal, serán concedidas por el término de 10 años. Vencido ese tiempo, pasarán a ser dichas instalaciones de propiedad municipal sin indemnización alguna.

Fuente Ordenanza venta de nafta en postes surtidores, de fecha 29/III/1932, art 22